

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

 SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
 EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con el fin de normalizar la especial situación creada por la pérdida de nuestros territorios de Ultramar á los ciudadanos españoles que tuvieron en ellos inscritos actos referentes á su vida civil, facilitando la transcripción de los mismos en los Registros de la Península, dictóse el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 que, durante el período en que estuvo en vigor, satisfizo cumplidamente la necesidad para que fué dictado.

Pero al terminar el plazo de un año, señalado por el art. 15 de dicho Real decreto, durante el cual se esperaba que volviesen á la normalidad aquellos españoles que, bien contra su voluntad, se veían sin un estado civil definido, la realidad se encargó de demostrar la inexactitud de dicha previsión, pues fueron tantas las solicitudes de inscripción que á este Ministerio se elevaron, que por dos veces hubo necesidad de ampliar dicho plazo, dictándose al efecto los Reales decretos de 28 de Septiembre de 1902 y 4 de Julio de 1904.

Ambas disposiciones, sin embargo, cayeron en el mismo defecto, cuyas consecuencias pretendían remediar, fijando plazos breves y perentorios para lo que no debe ser restringido por razón del tiempo. El

nacimiento, el matrimonio, la defunción y aun la ciudadanía son hechos en sí mismos que trascienden á la vida jurídica regulada por el Estado que no puede éste lícitamente desconocer, aun cuando lleguen con retraso á obtener su toma de razón en los Registros oficiales. No debe el Estado olvidar que la inscripción, por mucha que sea la eficacia que se le atribuya, no pasa de ser una mera garantía, y que los actos de la vida civil no tienen su origen en el Registro mismo, el cual no hace sino acreditar de un modo fehaciente su existencia, después que se ha realizado el acto generador de derechos.

Por estas razones no es posible negar efectos civiles al nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nacionalidad de aquellos ciudadanos españoles que por unas ú otras causas hayan dejado transcurrir un plazo prefijado, ni puede tampoco admitirse jamás que un español tenga su vida civil pendiente del mero transcurso de dicho plazo, siempre puramente arbitrario, y que no puede ser por sí solo generador de derechos en materia de tanta trascendencia como la vida, el matrimonio ó la nacionalidad.

No debe, por tanto, en justicia fijarse plazo alguno para la transcripción en los Registros españoles de los actos civiles inscritos en las antiguas posesiones de Ultramar.

Análogas razones á las invocadas para facilitar estas transcripciones, sin plazo alguno, aconsejan el establecimiento de un procedimiento breve para subsanar gubernativamente los errores que se descubran en las inscripciones extendidas en los Registros civiles de la Península, y para inscribir los actos de la

vida civil de los que no cumplieron con este requisito á su debido tiempo.

El procedimiento gubernativo breve y sencillo que á este efecto se establece juntamente con el recurso de apelación que en último término, y siempre dentro de la vía gubernativa, ha de ser resuelto por la Dirección general de los Registros, hállese inspirado en el recurso gubernativo, establecido por la ley Hipotecaria, contra la calificación de los Registradores, que tan excelentes resultados viene produciendo. Como éste, el nuevo recurso que ahora se establece, es completamente gratuito en todas sus instancias, y su resolución final, aun firme en la vía gubernativa, no prejuzga cuestión alguna de fondo en lo judicial, y por eso las inscripciones ó subsanaciones que en virtud del mismo se practiquen tendrán en ciertos casos el carácter de provisionales, y sus efectos podrán siempre suspenderse cuando un Juez competente así lo ordene.

Satisfecha de tal modo esta necesidad, de largo tiempo sentida, resuélvense también con carácter general en este Real decreto otras dos cuestiones, no prevista la una y generalmente mal interpretada la otra en la legislación vigente.

La primera de ellas se refiere á la conveniencia que tiene en muchos casos para los interesados el no hacer público la celebración del matrimonio. Tal necesidad, de antiguo sentida, fué también de antiguo prevista y satisfecha por la Iglesia con el matrimonio llamado secreto ó de conciencia. Estos matrimonios canónicos así celebrados han sido reconocidos por el Código civil, el cual los atribuye plenos efectos civiles, siempre que la partida eclesiástica se

transcriba en el libro especial que, con toda reserva, se lleva en la Dirección de los Registros de este Ministerio.

Establecido el matrimonio civil para los españoles que no profesen la religión del Estado, no hay razón alguna para privar á éstos de ese beneficio, que tan necesario puede serles en ciertos casos. Por esta razón, se ha creído conveniente que cuando acrediten en debida forma la existencia de una causa justa pueda el Gobierno conceder esta especial reserva á la celebración del matrimonio civil, en análoga forma que dispensa en ciertos casos la publicación de edictos previos ó el parentesco de los contrayentes.

Las actas de estos matrimonios civiles que han de permanecer secretos, se inscribirán en el libro especial llevado al efecto por la Dirección de los Registros, y su publicación posterior, así como las demás incidencias, se someterán á las mismas reglas establecidas por el Código para los efectos civiles de los matrimonios canónicos secretos.

La última cuestión resuelta en este Real decreto se refiere al apellido que deben usar los hijos naturales. El Código civil, en su art. 134, dispone que los hijos naturales reconocidos tienen derecho á llevar el apellido del que lo reconoce, y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, interpretando restrictivamente este precepto, se niegan á hacer constar en las inscripciones el apellido completo, paterno y materno, del que los reconoce, poniendo al inscrito un apellido solamente, con lo que revelan constantemente, en todos los actos de su vida civil, la ilegitimidad de su origen.

Esta misma cuestión se planteó hace algún tiempo, respecto á los hijos de padres desconocidos, á los que, según el art. 34 del Reglamento del Registro civil, debía ponérseles un nombre y apellido usuales, y por Real orden de 11 de Abril de 1903 se resolvió diciendo, que los encargados del Registro civil pusieran en el acta de nacimiento de estos desgraciados el apellido usual «completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiación ilegítima.»

Así viene constantemente practicándose desde esa fecha con los hijos de padres desconocidos, pero no habiéndose hecho la misma manifestación respecto de los hijos naturales reconocidos, resultan éstos hoy día, en este respecto, de peor condición que aquéllos. A remediar esta desigualdad, y fundándose en las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que inspiraron la citada resolución, se dirige el último artículo del adjunto proyecto de Real decreto, que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1906.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel García Prieto.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los

Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificación que la expresada en el artículo siguiente.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 15 de dicho Real decreto, pudiendo, por tanto, en todo tiempo, cuantos españoles se encuentren en los casos previstos por aquel Real decreto, acogerse á las disposiciones del mismo.

Art. 3.º Todos los actos del estado civil, que debiendo ser inscritos no lo fueron á su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripción deba verificarse, y en el que se oirá á los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades ó errores en las inscripciones cuya corrección no esté taxativamente reservada por la ley á los Tribunales de justicia.

Art. 4.º Contra la resolución que el Juez municipal dicte en estos expedientes podrá apelarse ante el de primera instancia, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse ante la Dirección general de los Registros, cuya resolución será firme en la vía gubernativa.

Esta resolución se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponderles, y que deban ser reclamados ante los Tribunales ordinarios.

Art. 5.º En el caso en que la ley

del Registro civil exija sentencia firme para proceder á la inscripción ó para corregir los errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones, podrán los interesados ó el Ministerio fiscal en su caso, mientras la sentencia se obtiene, incoar el expediente gubernativo establecido por los artículos anteriores; pero las inscripciones que en virtud del mismo se practiquen, tendrán el carácter de provisionales hasta que obtengan la sanción judicial de una sentencia firme.

Art. 6.º Las inscripciones provisionales que se extiendan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, surtirán los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados en las mismas.

Los Jueces ante quienes se interpusieren demandas encaminadas á dicho objeto podrán oficiar cuando lo estimen necesario al encargado del Registro civil correspondiente, ordenando la suspensión de los efectos civiles de dichas inscripciones durante la tramitación del juicio entablado.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos á que se refieren los artículos anteriores se instruirán en papel de oficio y serán gratuitos en todas sus instancias, sin que devenguen derecho alguno los funcionarios que intervengan en su tramitación.

Art. 8.º Las personas que queriendo contraer matrimonio civil deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reser-

va, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicación de edictos previos al matrimonio en el art. 92 del Código civil y en la Sección 2.ª, capítulo 5.º, del Reglamento del Registro civil.

Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorización solicitada, en el caso de que las estimare justas.

Art. 10. Concedida la autorización á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el art. 100 del Código civil, para la celebración del matrimonio civil.

Art. 11. Las actas de celebración de estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, el cual ordenará su inscripción en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Dirección de su cargo.

Para la publicidad de estos matrimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

Art. 12. En la inscripción de los hijos naturales se hará constar, á los efectos del caso 1.º del art. 134 del Código civil, el apellido completo paterno y materno de la persona que los reconozca, á fin de que, siendo en esta forma usados por dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen.

Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta del día 21 de Marzo.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Impuestos mineros.

Primer trimestre de 1906.

FIJACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños de minas que á continuación se expresan por el 3 por 100 de producto bruto de los minerales extraídos durante el primer trimestre del corriente año, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta registro.	Número del expediente.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	TÉRMINO MUNICIPAL DONDE RADICAN.	Clase del mineral.	Cantidad fijada. — Ptas. Cts.
77	298	La Flor.....	Sociedad Minas de Carracedo.....	Vañes y Celada de Robledo...	Cobre.....	30 >
266	1053	Isabel.....				
97	172	Esperanza.....				
98	412	San Millán.....	Sociedad anónima Minas de Triollo.....	Triollo.....	Calamina...	96 42
100	456	Cármen.....				
115	550	Asunción.....	D. Ramón González Fernández.....	Brañosera.....	Cinc.....	10 >
566	1870	Esperanza.....	D. Luís Ruipérez.....	Alba de los Cardaños.....	Calamina...	18 >
567	1871	Fé.....				
597	1920	San Antonio.....				
598	1921	San José.....	D. Fernando Pallarés.....	Cenera de Zalima.....	Hierro.....	20 >

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900, quedará nula para los que presenten relación de productos, aunque sea negativa, párrafo 3.º de la regla 1.ª del art. 35 del vigente reglamento de 28 de Marzo de 1900, debiendo también de hacer constar en las mismas los gastos de transporte de los minerales, precio en venta de los mismos, según previene la circular de dicho Centro de 30 de Octubre del año 1903, y quedará subsistente para los que falten á estos requisitos.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados.  
Palencia 20 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 32.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 19 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

### Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
José Mo Oriol.	Soldado.	170 >
Antonio Ballester Serrano.	Cabo.	741 65
D. José López Cerezo.	Capitán.	577 05
Juan Cirer Cirera.	Primer Teniente.	231 75
Baldomero Teixidor.	Segundo Teniente.	475 55
Teodoro Hortelano Carrascal.	Idem.	1485 90
Vicente Espeleta Arrizabalaga.	Idem.	118 85
Teodoro Hortelano Carrascal.	Idem.	175 60
Vicente Molla Cortés.	Artillero.	36 42
Pedro Miró Franquet.	Idem.	16 15
Balbino Gómez Rodríguez.	Idem.	25 70
Juan Moreno Rojas.	Idem.	75 46
Jesús Crespo Blanco.	Idem.	1257 68
Joakin Ferrer García.	Idem.	2 47
Julian Moya Saiz.	Idem.	891 57
Manuel García Canacedo.	Idem.	568 87
Francisco Cotonat Banbardó.	Idem.	23 07
José Socas López.	Idem.	53 47
Antonio Lluch Riera.	Idem.	20 22
Rogelio Domínguez Nogueiras.	Idem.	27 78
Tomás Alvarez de la Fuente.	Idem.	1081 71
Vicente Pulido Domínguez.	Idem.	23 72
Silvestre Tomás Monserga.	Idem.	2 20
José Belar Marigot.	Idem.	415 48
José de Andrés González.	Idem.	49 07
Maximino Bermejo Aguado.	Idem.	674 37
Zacarías Rodríguez Escudero.	Idem.	303 10
Fernando Molina Sánchez.	Idem.	53 02
José Rodríguez Valdés.	Idem.	107 65
Manuel Bueno Moreno.	Idem.	23 13
Antonio Abadía Navarro.	Idem.	847 87
Miguel Garralaga Bernal.	Idem.	82 13
Norberto Lorenzo Ródenas.	Idem.	86 64
Vicente Domenech Serra.	Idem.	1813 12
D. Leopoldo Rich Martínez.	Subintendente Militar.	5705 >
José Jiménez Bretón.	Oficial 1.º	1125 >
Félix Martín Miguel.	Comisario Guerra del.º	5423 75
Venancio Zanón Rodríguez.	Oficial 1.º	1053 >
Manuel Villanueva Lalaguna.	Factor.	375 >
Julio Fernández de los Ronderos.	Oficial 1.º	1125 >
Juan de la Peña Galarza.	Idem.	2793 75
José Martín Gómez.	Oficial 3.º	1543 75
Félix Fernández Sáinz.	Oficial 1.º	1125 >
Manuel Pardo López.	Oficial 3.º	1543 75
Enrique Grosso Quiroga.	Comisario Guerra del.º	4125 >
Laureano Díaz Fernández.	Guerrillero.	191 65
José Pérez Méndez.	Idem.	334 20
Angel Rodríguez Tarano.	Idem.	53 10
Benedicto Blanco García.	Idem.	41 85
Marcelino Muñoz Cuervo.	Sargento.	64 22
Fidel Díaz Fernández.	Guerrillero.	117 40
Antonio Gómez González.	Idem.	88 55
Antonio González Sandiano.	Idem.	135 50
Antonio Dorado Cerro.	Idem.	181 50
Juan Mesa Alvarez.	Idem.	187 90
D. Juan Rodríguez Arias.	Segundo Teniente.	881 95
Julian Ruiz Ruiz.	Guerrillero.	154 15
José Lago López.	Idem.	52 45
Gregorio Núñez Rico.	Idem.	92 20
Bernardo Valdés Fombana.	Sargento.	467 >
D. Manuel Cuevas González.	Segundo Teniente.	284 55
Alejandro González Vázquez.	Guerrillero.	146 65
Vicente Juan Castillo.	Idem.	402 25
Eduardo Arjona Pacheco.	Idem.	187 65
Miguel González González.	Idem.	305 05
Martín Cassa Alio.	Idem.	71 75
D. Francisco Fernández Galindo.	Segundo Teniente.	3297 40
Antonio Galarza Octubre.	Idem.	1837 50
José Primo Franco Grandio.	Voluntario.	9 70
Francisco Núñez Casanova.	Idem.	84 >
Ceferino Abad Fresno.	Idem.	347 20
D. Andrés Suárez Rodríguez.	Primer Teniente.	607 10

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. Leopoldo Santamarina San Germán.	Primer Teniente.	525 >
Manuel Bárcenas Bello.	Cabo.	213 70
D. Francisco Fernández Cueto.	Segundo Teniente.	1613 90
Francisco Rodríguez Gómez.	Guerrillero.	120 10
Emilio Pont y Pont.	Cabo.	1421 95
José Carril Iglesias.	Guardia.	921 42
Juan Martínez López.	Idem.	857 43
Domingo Moreira Conde.	Idem.	734 75
D. Victoriano de la Peña Cussi.	Capitán.	741 65
Manuel Pozuelo Pedroso.	Idem.	793 50
Buenaventura López Cónsul.	Guardia.	111 83
Diego Sánchez Cobo.	Idem.	175 40
D. Magdaleno San Román Nales.	Capitán.	123 50
Tomás Jacson Reyes.	Sargento.	170 15
D. José Canseco Rivera.	Músico Mayor.	675 >
Vicente Pardo Vives.	Sargento cornetas.	240 25
D. Atanasio Llorente Matta.	Capitán.	1211 87
Agapito García García.	Soldado.	219 05
José Antonio Muñoz González.	Idem.	44 80
Casimiro Gómez Arranz.	Cabo.	125 30
Angel Fernández Novoa.	Soldado.	6 >
Anastasio Fernández García.	Idem.	72 17
Celso Surribas Albitos.	Idem.	87 57
Andrés Casi Suso.	Idem.	58 32
Juan López Sánchez.	Idem.	49 05
Jerónimo Ruiz Moncayo.	Idem.	9 30
Eugenio Gárate Indurain.	Sargento.	1000 >
D. Juan García Díaz.	Segundo Teniente.	731 25
* TOTAL.		62055 05

Madrid 27 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Regino Escalera.—  
V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luís Hebrero y Martín, Juez de instrucción de esta villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Abril próximo venidero y hora de las doce, tendrá lugar la tercera subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado, de las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de Villahán de Palenzuela y sin sujeción á tipo.

#### Inmuebles.

1.ª Una tierra al pago del Cáliz, de cuatro cuartas; linda Norte otra de Pedro Arnáiz, Sur la de Teófilo Delgado, Este la de José Marín y Oeste ejidos; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra á la Estera, de tres cuartas; linda Norte y Sur camino, Este tierra de Teótimo Herro y Oeste de la testamentaria de Santiago Rebollo; tasada en ochenta pesetas.

3.ª Otra á San Martín, de tres cuartas; linda Norte la de Matías Frías, Sur, Este y Oeste ejidos; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra á la Canaliza, de tres cuartas; linda Norte camino, Oeste y Sur tierra de Eutimio Miguel y Este de Pablo Pinto; tasada en cien pesetas.

5.ª La cuarta parte de otra tierra al pago de Pocías, de cabida esta parte de seis cuartas; linda Norte ejidos, Oriente tierra de Faustino Castrillo, Mediodía de Teófilo Delgado y Poniente de José de Rodrigo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª La tercera parte de otra tierra al pago del Acedal, de cabida esta parte de cinco cuartas; linda Norte tierra de Santiago Diez, Oriente y Poniente las otras partes de esta finca y Mediodía de Gregorio Rodríguez; tasada en cien pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas descritas se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en el expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa por lesiones á Bonifacio Rebollo Fernández, vecino de Villahán de Palenzuela.

Dado en Baltanás á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—Luís Hebrero.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

#### Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Abril á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art.º 29 de aquella.

Palencia 21 de Marzo de 1906.—  
El primer Jefe, Eduardo Entralgo y Blasón.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, á saber:

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuent.
							Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.	
D. Pedro Barón Provedo.....	Abia de las Torres.	Rústica.	Estado.	2276 y otros.	Abia de las Torres.	2.º	13	Enero.	1905	10	Abril.	116	34	7	
Fernando Villegas.....	Idem.	Idem.	Idem.	2788 y otros.	Idem.	2.º	13	Idem.	1905	18	Idem.	64	34	7	
Pedro Plaza.....	Idem.	Idem.	Idem.	22872 y otros.	Idem.	2.º	13	Idem.	1905	18	Idem.	140	34	8	

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés á su vencimiento para evitarse el pago de intereses de demora y demás responsabilidades. Palencia 20 de Marzo de 1906.—P. I., El Tenedor de libros, José Sujo.—Conforme.—El Interventor de Hacienda, P. I., Luis Gaspar.

**Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.**

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el mes de Febrero de 1906.

Día 6, 2.ª convocatoria.

Abierta bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Luis Nájera de la Guerra, con asistencia de los Concejales Sres. Herrezuelo, Cardeñoso (Don Pedro), Cardeñoso (Don Berardo), Pajares, Cardeñoso (Don Bernabé) y Alonso, se leyó y aprobó la anterior.

La Corporación quedó enterada de la ley de Pósitos de 23 de Enero último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 24 del mismo mes.

Se acordó que la Comisión de Pósitos informe acerca de dos solicitudes presentadas por Isidoro Retuerto y Juan Antolín, de esta vecindad, pidiendo fondos del Establecimiento.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Enero último.

Se aprobó la distribución de fondos por capítulos del presupuesto para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Se acordó publicar las listas de contribuyentes divididos en secciones para la organización de la Junta municipal.

Se acordó conceder el término de tres días á los cuentadantes obligados á rendir las cuentas municipales y del Pósito del año 1905, para que lo verifiquen, ó en otro caso se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Se acordó que con cargo al capítulo 3.º, art. 5.º del presupuesto de gastos, se abonen á Isidro Herrero 4 pesetas, por haber cazado un milano.

Se acordó aprobar las listas de familias declaradas pobres para la asistencia facultativa en 1906.

Se acordó pagar 108 pesetas 50 céntimos á los Sres. Hijos de Alonso por material de oficina; 43 pesetas á la viuda de Nicecio Blanco y 5 pesetas á Manuel Pajares, con cargo al capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto de gastos; á este último 5 pesetas y 25 céntimos por reparaciones del puente de la calle de la Mota, con cargo al capítulo 6.º, art. 4.º, y al mismo 13 pesetas y 95 céntimos con cargo á imprevistos por obra en el cuarto del fiolato, destinado á oficina de reposo.

Se acordó que con cargo al capítulo 1.º, art. 9.º del presupuesto de gastos se abonen 62 pesetas al Escribiente temporero D. Lúcio Gutiérrez Paniagua, correspondientes al mes de Enero último.

Se acordó que por la Comisión de Pósitos se proceda á la tasación en venta y renta de las fincas que le han sido adjudicadas, redactando á la vez el pliego de condiciones para su arriendo en pública subasta.

Día 13, 2.ª convocatoria.

Preside el Sr. Alcalde D. Luis Nájera de la Guerra, con asistencia de

los Concejales Sres. Herrezuelo, Pajares, Cardeñoso Pajares, Alonso, Cardeñoso Valbuena y Rodríguez. Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

En seguida se tomaron los acuerdos siguientes:

La Corporación quedó enterada del precio medio para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Enero último.

Se acordó remitir al Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de esta provincia la relación de los aprovechamientos forestales que han de ser incluidos en el próximo plan de 1906 á 1907.

Se acordó cumplir con lo ordenado por el Gobierno civil de esta provincia sobre rendición de cuentas y presupuestos.

Se acordó pasar á la Comisión de Pósitos una solicitud de Juan Alvarez, pidiendo fondos del Establecimiento.

Asimismo se acordó que para cumplir lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal se proceda al sorteo de Vocales asociados, señalando la hora de las dieciséis del día 15 del actual.

Se acordó que el día 4 de Marzo próximo, desde las nueve en adelante, tenga lugar la revisión de los expedientes de excepciones del servicio militar.

Día 15, extraordinaria.

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde D. Santiago Herrezuelo y asistencia de los Concejales Señores Cardeñoso Pajares, Pajares de la Torre, Guerra, Emperador, Cardeñoso Valbuena y Paniagua, se procedió á la designación por sorteo de los Vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de componer la Junta municipal en el presente año, resultando elegidos los siguientes: 1.ª Sección.—Don Nemesio Lasso Calonge, D. Alfredo de la Mota Barrio, Don Pedro Hoyos Hoyos (menor) y D. Hermán de Pradro López. 2.ª Sección.—Don Lorenzo Antolín Emperador y D. Nicanor Lagunilla García. 3.ª Sección.—Don Joaquín Díez Boto, D. Balbino Emperador Lagunilla y D. Manuel Pajares Estebano. 4.ª Sección.—Don Jerónimo Lobete Pajares, D. Lúcio Pajares Aguado y D. Ricardo López Matorras.

Y se acordó publicar inmediatamente el resultado.

Día 20, 2.ª convocatoria.

Abierta bajo la presidencia del Señor Alcalde D. Luis Nájera de la Guerra, asisten los Concejales Señores Herrezuelo, Cardeñoso, Gutiérrez, Ania, Márcos, Rodríguez, Cardeñoso Pescador, Alonso, Pajares y Ruiz de Navamuél. Se aprobó el acta de la anterior, ratificando asimismo la sesión extraordinaria del día 15, conforme al art. 102 de la ley Municipal.

Leída la Real orden de suspensión

de los Concejales, ocuparon sus puestos los suspensos, á excepción de Don Cesáreo de la Guerra, que no ha sido citado, por estar decretada su separación.

Se dió cuenta de una invitación del Sr. Gobernador civil para subvencionar el Mausoleo Sagasta y quedó pendiente de resolución.

Se acordó que pase á informe de la Comisión de Policía urbana una instancia de D. Julian Pajares, pidiendo que se le conceda terreno sobrante de la vía pública para edificar una casa en la calle de Jesús.

Se acordó pagar el primer trimestre de consumos del año actual.

Se acordó requerir al vecino Blas Barón para que reponga el camino de la Tejera al estado que tenía antes de las excavaciones que tiene practicadas.

El Concejal Sr. Gutiérrez pidió la reposición del Secretario que fué de este Ayuntamiento Don Optaciano Presa, contestando el Sr. Alcalde que no teniendo noticia que dicho ex-Secretario haya utilizado los recursos legales contra la providencia del Sr. Gobernador ordenando su destitución, no procedía resolver acerca de este asunto.

Día 27, 2.ª convocatoria.

Preside el Sr. Alcalde Don Luis Nájera de la Guerra y asisten los Concejales Sres. Herrezuelo, Cardeñoso (D. Pedro), Márcos, Ruiz de Navamuél, Alonso, Cardeñoso (Don Berardo), Gutiérrez y Guerra.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Quedaron á examen dos notas de jornales devengados en el arreglo de las fuentes públicas.

Se acordó acotar «La Nava» desde el día 1.º de Marzo.

Se nombró á D. Vicente Herrero y Don Desiderio León talladores para el acto de la revisión de excepciones del servicio militar, y que los reconocimientos les practique el Médico titular Sr. Cantero.

El Concejal Sr. de la Guerra hizo una interpelación al Sr. Alcalde acerca de su suspensión, de la destitución del ex-Secretario y del nombramiento de Depositario de fondos municipales, contestándole el Señor Alcalde, quedando terminado este incidente sin que recayera acuerdo sobre el particular, adhiriéndose á dicha interpelación los Sres. Ruiz de Navamuél, Cardeñoso (D. Berardo), Alonso y Gutiérrez.

El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 18 del corriente mes, en cumplimiento y para los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Paredes de Nava 21 de Marzo de 1906.—Ladislao Gutiérrez, Secretario interino.—V.º B.º—El Alcalde, Luis Nájera.